



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** LUDER JEREZ CORTES.  
**DEMANDADO:** AMINTA ELIZABETH CORTES Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2019-00029-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando, unas excepciones previas presentadas por la curadora nombrada en la causa, esta jueza, estudia su contenido, bajo las siguiente premisa.

- a. Finalidad de las excepciones.
- b. Excepción presentada por la curaduría.
- c. Respuesta de la activa.
- d. Del caso en concreto.
- e. Conclusión.

Siguiendo este recorrido, el despacho se permitirá resolver la excepción presentada, y de la misma manera entregar un resultado ordenado y claro para las partes intervinientes.

**a. Finalidad de las excepciones previas.**

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado, para evitar que la demanda prospere, o corregir elementos procesales que están evidentemente mal desarrollados.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Las excepciones previas, para comodidad de las partes, se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, y de las cuales, la curaduría centra su atención en la contenida en su numeral séptimo y que cita:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

**b. Excepción presentada por la curaduría.**

La curaduría se pronuncia en su excepción indicado que la parte demandante presenta demanda ordinaria reivindicatoria de dominio, respecto del predio denominado "ELVIRA PAEZ", el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-74260.

Que de la misma manera el demandante manifiesta que el inmueble pretendido en reivindicación "corresponde legal y jurídicamente para la sucesión de la señora BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ", ya fallecida, pero que no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que el predio ha sido adjudicado al demandante o a otros herederos de la causante.

De la misma manera, indica que el demandante, reitera que el predio es de exclusiva propiedad de la señora BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, y que debe ser restituida a los herederos, al amparo de la acción reivindicatoria según lo establece el artículo 950 del ordenamiento civil, para que haga parte del haber herencial.

Entonces la curaduría parafrasea al activo frente a su indicación de los fines de la acción reivindicatoria, e indica que los supuestos no se presentan en la causa que nos ocupa, toda vez que el demandante no tiene la propiedad plena o nuda, absoluta ni fiduciaria del inmueble pretendido en reivindicación sino que, contrario a ello, se encuentra actuando en calidad de heredero de la señora BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, quien de acuerdo a la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es nuda propietaria en proindiviso de una parte del inmueble denominado "ELVIRA PAEZ".

Con base en lo indicado, la curaduría indica que la acción que ha debido promover la parte actora, es la REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS contemplada en el artículo 1325 del código civil, la cual faculta al heredero para que el mismo reivindique "...las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos...", por lo que considera el profesional del derecho, que sirve como curador, se le ha dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

Como consecuencia de lo indicado, y adicionalmente también encuentra que en el escrito de demanda, el activo solicita a este despacho se realicen pronunciamientos tales como "...Que la señora BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, es dueña y ahora corresponde para la sucesión suya, el derecho al dominio del inmueble...", pretensión que considera la pasiva no resulta pertinente, toda vez que el dominio o propiedad no ha de declararse por este procedimiento, el cual se encuentra destinado exclusivamente a obtener el derecho a la reivindicación de un inmueble más no a sanear o adjudicar un predio dentro de una expectativa de suceder a una causante.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **c. Respuesta de la activo.**

Frente a los hechos, presentado por la curaduría en sus excepciones, el activo se permite indicar que efectivamente lo que se pretende es la reivindicación del bien inmueble a sus verdaderos propietarios, en este caso a los herederos de doña BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ.

Ahora frente a las pretensiones, el activo indica que teniendo en cuenta que precisamente lo que se pretende es que el bien inmueble objeto de reivindicación vuelva, retorne a sus verdaderos dueños, en este caso los herederos de doña BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, tal y como se ha solicitado en la demanda y en el momento de la fijación del litigio y de ser procedente, la señora Juez tomará la decisión que en derecho corresponda.

Esta jueza, se permite por este medio, el dejar constancia de que la brevedad expuesta en este acápite, es la misma expuesta por el activo en su respuesta.

### **d. Del caso en concreto.**

Entra este despacho a proveer el asunto en cuestión, encontrando que se evidencia en la presente los siguientes elementos:

#### **1. La existencia de una línea procesal como la REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS.**

En ese sentido, la reivindicatoria de herencia se permite reclamar la propiedad de una herencia que ha pasado a manos de terceros. Cuando un bien pertenece a una herencia que no ha sido liquidada, y está en manos de un tercero que tiene la posesión, el heredero con derechos puede recurrir a la acción reivindicatoria de herencia para recuperarla.

El artículo 1325 del código civil colombiano señala al respecto:

“...Acción reivindicatoria de cosas hereditarias. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (...) Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado...”

Entonces el objeto de la acción reivindicatoria de la herencia es evitar que terceros adquiera la propiedad de los bienes que pertenecen a una herencia, pero uno de los requisitos es que dichas cosas sean reivindicables, es decir que sean objeto de la acción reivindicatoria.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con este procedimiento no se logra que el heredero reclamante adquiera la titularidad del dominio, sino que se le reconoce el derecho como heredero probando que el tercero no es el propietario, debiendo restituir el bien o cosa.

La titularidad del dominio se consigue cuando la sucesión es liquidada y se hace la partición de los bienes, que serán asignados a los herederos que correspondan, adquiriendo cada uno la titularidad de lo que le corresponda.

Sea entonces, que lo dicho por la curaduría, tiene razón en el sentido, de que detentando la calidad de heredero de la señora BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, esta llamado, no a representar a su señora madre, quien ha fallecido, sino en representar a la sucesión de la misma, hechos estos que distan mucho de ser afines, por lo que de la calidad que tiene el actor, deviene también la línea procesal, a la que está sujeto, dígame entonces la de acción de reivindicación de herencia.

Entonces, en realidad ¿dista mucho una acción procesal de la otra?, y en realidad, es que la acción esgrimida tendrá los mismos resultados que la acción reivindicatoria, que para efecto de la presente causa, llamaremos, reivindicatoria simple, pues el objeto centra de la norma, es el mismo, reivindicar la posesión del bien objeto de Litis, la diferencia se presenta en quien puede presentar la acción correspondiente.

**2. Los elementos necesarios para adelantar, legitimado en la causa por activa, la reivindicación, bien la de la cosa hereditaria, así como la actualmente adelantada.**

Como quiera que sabemos que el fin esencial de la acción de reivindicación de herencia y la reivindicación simple, son los mismos, encontramos que su diferencia procesal estriba en la legitimación en la causa por activa, para la reivindicación simple y de la cosa hereditaria, y es aquí donde se rompe la armonía que puede predicarse de un yerro procesal reparable.

Está claro que, según el artículo 946 del Código Civil, al indicar el concepto de reivindicación puntualmente cita "...La reivindicación o acción de dominio es la que tiene **el dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla..." (Negrita y cursiva fuera del texto original), de este simple artículo se desprenden dos elementos, que deben ser tenidos en cuenta al momento de la resulta de la providencia.

El primero de ellos, es el hecho de que, solo el dueño puede impetrar la acción reivindicatoria simple, es decir, quien detente la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria del inmueble, que para el este evento se trataría de BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, pero quien por motivos de su fallecimiento se encuentra aquí representada por su hijo y heredero.

Pero encuentra este despacho, que el actor, no está revestido de las mismas facultades que su causante, dígame entonces, que este actúa, no en nombre y



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

representación de su madre, quien era quien contaba con la propiedad del inmueble, este procede en representación de una sucesión, que a la fecha, ni siquiera se prueba en el sumario que se encuentre abierta, es decir, actúa en defensa de los bienes de la masa sucesoral, cosa que se le permite al heredero, pero que le remite directamente al proceso reivindicatoria de herencia, por lo que efectivamente, la curaduría acierta en el sentido de indicar, no solo que es la línea procesal equivocada, sino que el activo, no reviste las calidades necesarias para reivindicar de manera simple, pues el objeto entonces no se entregaría a este individuo, sino a la sucesión, quien debe proceder a su reparto, lo que le aleja de la legitimación del proceso simple y le deja tipificado en la legitimación de la acción herencial.

### **3. Los elementos necesarios para reivindicar un bien que hace parte de una comunidad.**

Como segundo elemento, de aquellos que enuncie se desprenden del estudio del artículo 946 del Código Civil, es el evento de la calidad singular del bien, objeto de la reivindicación, es claro que se consideran bienes singulares los que en sí mismos constituyen una sola unidad natural o artificial.

Ahora bien los bienes singulares pueden ser a su vez:

- Simples, como aquellos que en sí mismos son de una indivisión de carácter unitario, como por ejemplo un animal.
- Complejos o compuestos, como aquellos que si bien constituyen una sola unidad, esta se forma por la unión física de diversas cosas de carácter singular, como por ejemplo un inmueble que consta de varias habitaciones o un edificio con múltiples apartamentos.

En ese sentido, un proceso de reivindicación, que se levante contra una comunidad, deberá probar **como mínimo una división material privada**, de la cual se perdiera la posesión, porque de lo contrario, resulta aventurado debatir, en un bien inmueble, a quien le asiste legalmente la posesión del bien, pues como se determinó del estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-74260, aportado por el actor, (fol.13-14), el bien transmitido a la causante BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, deviene de la anotación 3, de la compraventa en proindiviso que realizara con FELISA CORTES, quien compartía el inmueble con ANDRÉS CORTES, quien falleció, y cuyos derechos sucesorales fueron vendidos por MARIA HERMENIA HURTADO de CORTES a JOSE IBERIO CORTES, lo que en a simple vista permite evidenciar que BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, no era la titular indiscutible del bien, sino que lo compartía con demás comuneros, lo que deja claro la falta de claridad, sobre la posesión perdida, que en realidad puede ser la legalmente adquirida por otro de los integrantes de la comunidad.

Sea entonces, que el problema se presente entre el demandante y un tercero que abusivamente se apodera del bien, la reivindicación contara con el apoyo de los comuneros en la defensa de su camarada agredido, pero si se trata de un problema entre comuneros, lo procedente es una causa divisoria, al que permita



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

establecer el dominio de cada quien y liquidar la comunidad, o en su defecto al venta en pública subasta por lo indivisible del bien.

Como quiera, que se hace claridad en este evento, el activo, tampoco está en cabal cumplimiento de los elementos para solicitar la reivindicación, puesto que se trata de un bien en común y proindiviso del cual se deja claridad, que parte de este es la que la causante BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, ha perdido.

**e. Conclusión.**

Dígase entonces, que se encuentra probada, la excepción presentada por parte de la curaduría, **Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe**, contenida en numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., con las consecuencias que esto impone, como la carencia de la legitimación dentro del proceso actual, por estar llamado en calidad de heredero, y no de propietario.

De la misma manera, que la causante BERNARDA LEOVIGILDA CORTES DE JEREZ, no es la única propietaria del bien, sino que se trata de una propiedad en común y proindiviso, razón por la cual, no existe una división material que permita la individualización del inmueble, y no puede entonces desconocerse los derechos que según el folio de matrícula No. 070-74260, le asisten a los demás comuneros siendo entonces prudente que asiste o bien a la reivindicación de la cosa herencial, o al divisorio, si la pugna se ventila entre comuneros.

Así entonces, prospera la excepción, deberá ordenarse la terminación del proceso, y su archivo, por **Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe**, en la presente no se condena en costas y se fijan como gastos definitivos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MLC (\$500.000), que incluyen los provisionales ya fijados, a la Dra. SANDRA ROCIO MEDINA GOMEZ, por las gestiones adelantadas en la presente causa.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

PRIMERO.- DECLARA PROBADA la excepción presentada por parte de la curaduría, denominada "haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe", contenida en numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de indicado ORDENAR la terminación de la presente causa y su archivo.

TERCERO.- Sin costas en la presente.

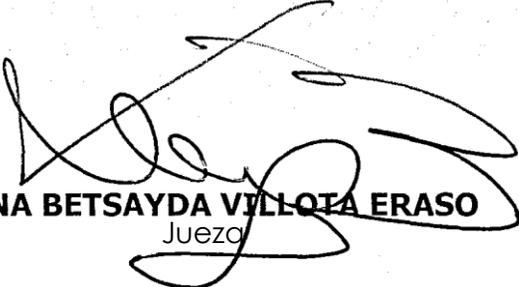
CUARTO.- FIJAR como gastos definitivos de la Curaduría, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MLC (\$500.000), que incluyen los provisionales ya fijados, a la Dra.

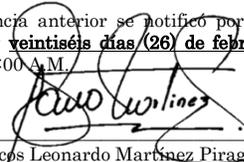


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SANDRA ROCIO MEDINA GOMEZ, por las gestiones adelantadas en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO**  
Jueza

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>007</u>, de hoy <u>veintiséis días (26) de febrero de 2021</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>Marcos Leonardo Martínez Piragauta<br/>Secretario</p> |
|---|